



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 2019	NÚMERO 15 QUINTA SECCIÓN
-------------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2020.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Coxcatlán.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinte.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales de 2020 y 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla para los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Coxcatlán Puebla		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2020	2021
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	26,063,837.00	26,976,370.00
A. Impuestos	163,788.00	169,820.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	501,525.00	519,078.00
E. Productos	148,877.00	154,088.00
F. Aprovechamientos	188,668.00	195,271.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	25,060,979.00	25,938,113.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	54,379,987.00	56,003,287.00
A. Aportaciones	46,379,987.00	48,003,287.00
B. Convenios	8,000,000.00	8,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00

3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	80,443,824.00	82,979,657.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de riesgos económicos relevantes propuestas de acción para enfrentarlos

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2020 podría enfrentar el Municipio de Coxcatlán, Puebla en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del país son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2018 y 2019

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último Ejercicio Fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Coxcatlán Puebla		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	77,651,614.68	80,757,679.26
A. Impuestos	498,200.00	518,128.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	201,400.00	209,456.00
D. Derechos	2,014,551.20	2,095,133.25
E. Productos	827,224.00	860,312.96
F. Aprovechamientos	371,424.00	386,280.96

G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	73,738,815.48	76,688,368.09
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	0.00	0.00
A. Aportaciones	0.00	0.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	77,651,614.68	80,757,679.26
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, esta Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, se modifica la estructura del artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, misma que contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2019, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$170.00 (Ciento setenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$674,375.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$155,625.00; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía se establece en congruencia con los que se fijan en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 3.75%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2019 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la Ley se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Adicionalmente, se realizan cambios importantes para la presente Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, para el Ejercicio Fiscal 2020, en el Título Tercero denominado “*DE LOS DERECHOS*”, Capítulos I, II y V, denominados “*DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES*”, “*DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS*” y “*DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS*”, todo esto siguiendo los principios de equidad, igualdad, economía, transparencia y proporcionalidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo anterior y con el fin de realizar una Ley de Ingresos de acuerdo a las necesidades propias del Municipio, para así garantizar un mecanismo eficaz de causación de contribuciones que permitan el desarrollo apropiado para el Municipio de Coxcatlán y con la menesterosa necesidad de justificar el actuar de esta Autoridad Municipal en el marco legal correspondiente, se consideró oportuno realizar cambios a los artículos 14, 15 y 22 que integran la presente Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 14 del Capítulo I denominado “*DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES*”, queda como sigue:

“CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento del predio:

a) Por frente a la vía pública, por metro lineal o fracción

\$12.00

b) Por inspección y/o verificación de levantamiento topográfico en campo. \$52.00

c) Expedición de croquis de alineamiento para unidades habitacionales y/o particulares. \$200.00

Respecto a la fracción I por el cobro por concepto de alineamiento del predio, el cual contenía los incisos a), b), c), d), e) y f), considerando el número de metros al frente de diez en diez, por lo que ahora se establece un solo precio por metro lineal o fracción para todo, por el costo de \$12.00 en el inciso a), asimismo, se adicionan dos nuevos conceptos que anteriormente no se contemplaban, siendo estos, b) por concepto de inspección y/o verificación de levantamiento topográfico en campo y c) por la expedición de croquis de alineamiento para unidades habitacionales y/o particulares.

II. Asignación de número oficial, e inspección de predios por cada uno. \$124.00

Por lo que respecta a la fracción II por el cobro por concepto de asignación de número oficial, e inspección de predios se mantiene con la actualización en un 3.75%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2019 para la ciudad de Puebla.

III. Licencias de construcción, por metro lineal o fracción:

a) De bardas hasta de 2.50 m. de altura \$2.90

b) De bardas de 2.51 m. de altura en adelante. \$5.00

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en estos incisos.

Se reubican las licencias de construcción de bardas, anteriormente establecida en la fracción, IV inciso a), y quedando ahora como fracción III y clasificando el cobro de \$2.90 por bardas de hasta 2.50 m de altura por y de \$5.00 por bardas de 2.51 de altura en adelante, ya que anteriormente solo se cobraba por bardas de hasta 2.50 metros de altura.

IV. Revisión y aprobación de planos de obras de construcción, por m2 o fracción. \$3.90

Se adiciona la fracción IV por el cobro por concepto de revisión y aprobación de planos de obras de construcción, por m2 o fracción, toda vez que anteriormente no se tenía contemplado, resultando necesario incluirlo para poder expedir las licencias de construcción.

V. Licencias de construcción de edificios nuevos, y otras construcciones, reconstrucción, ampliación y cualquier obra en general que modifique la estructura original del edificio, sobre la suma total de la superficie cubierta correspondiente a cada uno de los pisos que se construyan por m2 o fracción:

a) Vivienda por m2 o fracción. \$0.50

b) Inmuebles con uso industrial y bodegas, por m2 o fracción. \$15.00

c) Condominios y fraccionamientos, por m2 o fracción. \$10.00

d) Centros comerciales, de servicios y usos mixtos, por m2 o fracción.

- Hasta 50.00 m2. \$10.00

- De 50.01 m2 a 250.00 m2. \$12.50

-	<i>De 250.01 m2 en adelante.</i>	\$15.00
e)	<i>Licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de edificios cubiertos o descubiertos no comprendidos en los incisos anteriores, por m2 o fracción.</i>	\$14.00
f)	<i>Tanques subterráneos, superficiales o elevados para uso distinto al almacenamiento de agua potable, por m3 o fracción.</i>	\$6.45
g)	<i>Construcciones relacionadas con depósitos de agua, cisternas para uso doméstico albercas, fuentes u otras, por m3 o fracción.</i>	\$13.00
h)	<i>Construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento, trampas de grasa y cualquier otra construcción similar, por m3 o fracción.</i>	\$12.00
i)	<i>Construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por m2 o fracción.</i>	\$20.00
j)	<i>Canchas deportivas, por m2 o fracción.</i>	\$2.00
k)	<i>Licencias o permisos para construcción no incluidas en las fracciones anteriores, por metro, m2, m3 o fracción según sea el caso.</i>	\$9.00

Se reubican las licencias de construcción de edificios nuevos, y otras construcciones, reconstrucción, ampliación y cualquier obra en general que modifique la estructura original del edificio, anteriormente establecida en las fracciones III y IV, inciso b), y quedando ahora como fracción V, se elimina el concepto de autoconstrucción y con el fin de determinar de forma fehaciente los conceptos y, en general, esclarecer o hacer más claros los anteriormente establecidos, se incluyen varias clasificaciones que no se contemplaban anteriormente, como por ejemplo; inciso a) por vivienda, se propone disminuir el costo de \$1.15 a \$0.50 por m2 o fracción; inciso b) por inmuebles con uso industrial y bodegas, el cual se cobraba \$1,675.50 por cada 250 m2 o fracción, se propone cobrar ahora \$15.00 por m2 o fracción; c) por condominios y fraccionamientos, el cual se cobraba \$838.50 y \$1,256.50 por cada 100 m2 o fracción, se propone cobrar \$10.00 por m2 o fracción; d) por centros comerciales, de servicios y usos mixtos, el cual se cobraba \$4.45 por m2, ahora se establece clasificar el cobro bajo tres esquemas, \$10.00 hasta 50.00 m2, \$12.50 de 50.01 a 250.00 m2, y \$15.00 de 250.01 m2 en adelante; se adiciona el inciso e) por las licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de edificios cubiertos o descubiertos no comprendidos en los incisos anteriores se propone cobrar \$14.00 por m2 o fracción; f) por tanques subterráneos, superficiales o elevados para uso distinto al almacenamiento de agua potable, se actualiza en un 3.75% de \$6.20 a \$6.45 por m3 o fracción; g) por construcciones relacionadas con depósitos de agua, cisternas para uso doméstico albercas, fuentes u otras, se propone incrementar el costo de \$11.50 a \$13.00 por m3 o fracción; h) por construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento, trampas de grasa y cualquier otra construcción similar, se actualiza en un 3.75% de \$11.50 a \$12.00 por m3 o fracción; i) por construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos se propone disminuir el costo de \$23.00 a \$20.00; se adiciona el inciso j) por canchas deportivas por un costo de \$2.00 por m2 o fracción; inciso k) por licencias o permisos para construcción no incluidas en las fracciones anteriores, se establece incrementar de \$0.65 a \$12.00 por metro, m2, m3 o fracción según sea el caso, por resultar un costo que resulta precario al momento de prestar dicho servicio, generando un detrimento para la hacienda municipal.

VI. Estructura para anuncios espectaculares adosados y/o comerciales, publicidad en lugares autorizados de piso o azoteas, pagara teniendo como referencia los metros cuadrados o fracción de área ocupada por la base o la proyección horizontal de la estructura, lo que resulte mayor, más la longitud de la altura de la estructura:

a)	<i>Estructuras para anuncios espectaculares adosados y/o comerciales, por m2 o fracción.</i>	\$40.00
----	--	---------

<i>b) Aportación de obras de infraestructura por m2 o fracción de construcción.</i>	\$40.00
<i>c) Licencia de construcción de obras materiales nuevas, de reconstrucción, ampliación y cualquier obra que modifique la estructura original de las mismas, por m2 o fracción de construcción.</i>	\$45.00
<i>d) Licencias para modificación de la construcción o instalación de estructuras permanentes que soporten líneas aéreas en la vía pública, por metro lineal o fracción.</i>	\$25.00
<i>e) Aprobación de proyecto por m2 o fracción de la superficie total del terreno más m2 o fracción de la construcción en niveles superiores.</i>	\$10.00
<i>f) Uso de suelo por m2 o fracción, sobre la superficie de terreno a utilizar por el proyecto.</i>	\$35.00
<i>g) Terminación de obra por m2 o fracción de construcción.</i>	\$6.00

Se adiciona la fracción VI por el cobro por concepto de estructura para anuncios espectaculares adosados y/o comerciales, publicidad en lugares autorizados de piso o azoteas, y con el fin de determinar de forma fehaciente los conceptos y, en general, esclarecer o hacer más claros los anteriormente establecidos, se incluyen varias clasificaciones que no se contemplaban en la anterior Ley de Ingresos, tales como el inciso d) por revisión y aprobación de obras de urbanización en \$1.50 por m2, inciso e) por la división, subdivisión o segregación de terrenos rústicos no urbanizados, así como, inciso f) por división, subdivisión o segregación de terrenos no urbanizados y/o terrenos de labor mayores de 7,000 m2 cuota fija, y finalmente, inciso g) por la constitución de propiedad en régimen de condominio, por m2, tanto de terreno como de construcción.

VII. Autorización para fraccionar o urbanizar, lotificar, relotificar, subdividir y fusionar áreas o predios, por m2 o fracción.

<i>a) Lotificación, relotificación y fusión.</i>	\$1.50
<i>b) División, subdivisión o segregación.</i>	\$1.50
<i>c) Por cada lote que resulte de los actos autorizados en los incisos a) y b) de esta fracción.</i>	\$90.00
<i>d) Por revisión y aprobación de obras de urbanización, por m2. Conforme al área a lotificar de calle o fracción del predio.</i>	\$1.50
<i>e) División, subdivisión o segregación terrenos rústicos no urbanizados.</i>	\$0.50
<i>f) Por división, subdivisión o segregación de terrenos no urbanizados y/o terrenos de labor mayores de 7,000 m2 cuota fija.</i>	\$2,500.00
<i>g) Por constitución de propiedad en régimen de condominio, por m2.</i>	
- <i>Superficie total del terreno</i>	\$3.50
- <i>Superficie de la construcción</i>	\$3.50

Se reubica el inciso c), numerales 1, 2 y 3 para quedar como fracción VII, incisos a) y b) por el cobro por concepto de autorización para fraccionar o urbanizar, lotificar, relotificar, subdividir y fusionar áreas o predios, se establece incrementar el costo de \$1.15 a \$1.50 por m2 o fracción, así como inciso c) por cada lote que resulte de los actos autorizados en los incisos a) y b) de esa fracción, se propone cobrar \$90.00 por m2 o fracción, se adiciona el

inciso d) por revisión y aprobación de obras de urbanización, conforme al área a lotificar de calle o fracción del predio se establece cobrar \$1.50 por m², se adiciona el inciso e) por la división, subdivisión o segregación de terrenos rústicos no urbanizados, se adiciona el inciso f) por división, subdivisión o segregación de terrenos no urbanizados y/o terrenos de labor mayores de 7,000 m² cuota fija se propone cobrar \$2,500.00, y finalmente se adiciona el inciso g) por la constitución de propiedad en régimen de condominio, por la superficie total del terreno \$3.50 por m² y por la superficie de la construcción en \$3.50 por m².

VIII. Licencias para fraccionar áreas construidas, sin autorización de nuevas construcciones:

a) Sobre el área por fraccionar y aprobación de proyecto, por m² o fracción. \$2.00

b) Por cada unidad de área o local que resulte. \$90.00

Se adiciona la fracción VIII por el cobro por concepto de licencias para fraccionar áreas construidas, sin autorización de nuevas construcciones, clasificando en incisos a) el cobro de \$2.00 sobre el área por fraccionar y aprobación de proyecto, por m² o fracción y b) el cobro de \$90.00 por cada unidad de área o local que resulte.

IX. Sobre el importe total de obras de urbanización. 3.27%

Se reubica el numeral 2, inciso c) de la fracción IV, a la fracción IX por el cobro sobre el importe total de obras de urbanización del 3.27%.

X. Licencia para obras de demolición, por m, m² o fracción. \$25.00

Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o imagen de la vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de la licencia de demolición:

a) En el primer cuadro de la ciudad, por metro lineal al frente de calle. \$18.00

b) Fuera del primer cuadro de la ciudad, por el mismo concepto. \$8.50

Se adiciona la fracción X por el cobro por concepto de licencia de obras de demolición, por m, m² o fracción, de la misma forma se establecen los incisos a) y b) con respecto a construcciones ruinosas, tanto en el primer cuadro de la ciudad, por metro lineal al frente de calle, como fuera del primer cuadro de la ciudad, por el mismo concepto.

XI. Licencia de Construcción, únicamente de vivienda unifamiliar en planta baja y primer nivel y que no afecte la estructura del inmueble. \$85.00

Se adiciona la fracción XI por el cobro por concepto de licencia de construcción únicamente de vivienda unifamiliar en planta baja y primer nivel y que no afecte la estructura del inmueble.

XII. Renovación de licencia de obras de construcción y urbanización, se pagará el 20% del costo total de la misma. Lo anterior si la renovación fuera posible.

Se adiciona la fracción XII por el cobro por concepto de renovación de licencia de obras de construcción y urbanización, pagando el 20% del costo total de la misma.

XIII. Licencias de uso de suelo para construcción, regularización o específico para empadronamiento de acuerdo a la vigencia fijada reglamentaria, se pagará sobre la superficie de construcción por m² o fracción:

a) Vivienda.

- Hasta 150.00 m2.	\$3.50
- De 150.01 m2 hasta 1000.00 m2.	\$4.00
- De 1000.01 m2 en adelante.	\$8.00
- Unidades Habitacionales de 1.00 m2 en adelante.	\$10.00
b) Comercio, servicio y usos mixtos:	
- Hasta 50.00 m2.	\$10.00
- De 50.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$11.00
- De 250.01 m2 hasta 500.00 m2	\$12.00
- De 500.01 m2 en adelante.	\$15.00
c) Industria y bodegas.	\$15.00
d) Giros tales como: depósito de cerveza, vinaterías, supermercados, tiendas de autoservicio, departamental con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pulquerías, cervecería, mezcalerías, loncherías, con venta de cerveza con los alimentos, restaurante o marisquería con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos, restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas, bar-cantina, discoteca, salón de fiestas y/o jardín campestre, baños públicos con venta de cerveza, hotel con servicio de bar, motel con servicio de bar.	\$35.00
e) Áreas de recreación y deportes.	\$2.50
f) Gasolineras, centros de carburación se cobrará por superficie del predio, más área construida por m2.	\$40.00
g) Uso de suelo para estacionamientos.	\$15.00
h) Uso de suelo para servicios de educación.	\$20.00
i) Administración pública y servicios, y/u otros.	\$30.00
j) Centros comerciales, tiendas departamentales, de conveniencia y/u otros.	\$35.00
k) Uso de suelo para cualquier giro que se ubique en terrenos de labor, por m2.	\$8.00
l) Usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$15.00

Se reubica la fracción IX por el cobro por concepto de uso de suelo quedando ahora como fracción XIII, para lo cual ahora se emitirá una licencia de uso de suelo y no un dictamen, asimismo, se buscó establecer y determinar de forma fehaciente los conceptos y, en general, esclarecer o hacer más claros los anteriormente postulados, por lo que se incluyen varias clasificaciones que no se contemplaban en la anterior Ley de Ingresos, tales como, unidades habitacionales, usos mixtos (comercio y servicio), bodegas, giros comerciales, gasolineras, estacionamientos, servicios de educación, entre otros, asimismo, se especifican los conceptos de vivienda, comercio y servicio, por rangos de m2 construidos.

XIV. Actualización o renovación anual de licencia de uso de suelo, se pagará el 15% del costo señalado en los incisos de la fracción anterior.

Se adiciona la fracción XIV por el cobro por concepto de actualización o renovación anual de licencia de uso de suelo, pagando el 15% del costo señalado en los incisos de la fracción XIII.

XV. Regularización o constancia de construcciones ya iniciadas o terminadas, presentación extemporánea de planos; deberán presentar estimación catastral actualizada e independientemente de cubrir los derechos correspondientes se causarán sobre la cantidad total de superficie construida, por m2 o fracción:

a) En vivienda.	\$15.00
b) En comercio, servicios y usos mixtos.	\$35.00
c) En industria y bodegas.	\$70.00
d) En bardas, por m2 o fracción.	
Hasta 2.50 m. de altura.	\$10.00
Más de 2.50 m. de altura.	\$20.00

Se adiciona la fracción XV por el cobro por concepto de regularización o constancia de construcciones ya iniciadas o terminadas, presentación extemporánea de planos; la cual deberán presentar estimación catastral actualizada e independientemente de cubrir los derechos correspondientes se causarán sobre la cantidad total de superficie construida, por m2 o fracción, realizando una clasificación por su uso del bien inmueble, ya sea si se trata de una vivienda, comercio, servicios y usos mixtos, industria y bodegas, o en bardas, desglosadas del inciso a) a la d).

XVI. Constancia de terminación de obra. **\$118.00**

Se adiciona la fracción XVI por el cobro por concepto de constancia de terminación de obra.

XVII. Por emisión de las siguientes constancias:

a) Constancia para electrificación.	\$350.00
b) Constancia de renovación de uso de suelo habitacional.	\$350.00
c) Constancia de alineamiento.	\$100.00
d) Constancia construcción.	\$50.00
e) Constancia de uso de suelo habitacional y/o usos mixtos.	\$50.00
f) Constancia de servicios no contemplados en los incisos anteriores.	\$350.00

Se adiciona la fracción XVII por el cobro por concepto de emisión de las constancias para la electrificación, de renovación de uso de suelo habitacional, de alineamiento, de construcción, de uso de suelo habitacional y/o usos mixtos, y de servicios no contemplados en esa misma fracción, desglosados del inciso a) a la f).

XVIII. Por dictamen de cambio de uso de suelo o densidad, por cada 50.00 m2 o fracción. \$5.00

Se adiciona la fracción XVIII por el cobro por concepto de dictamen de cambio de uso de suelo o densidad, por cada 50.00 m2 o fracción.

XIX. Por cambio de Perito Director Responsable de Obra y de retiro de firma, se pagará. \$300.00

Se adiciona la fracción XIX por el cobro por concepto de cambio de Perito Director Responsable de Obra y de retiro de firma.

De lo anterior, podemos advertir que los cambios realizados al artículo 14 de los Derechos por Obras Materiales, en el cobro de algunas cuotas se han disminuido y en otras aumentado, aunado a que esta Administración las ha considerado de manera respectiva excesivas y en otras precarias, además, se agrega el cobro de nuevos conceptos por la prestación de diversos servicios, los cuales no se encontraban contemplados en leyes de ingresos anteriores y los cuales se prestan, pero sin ningún costo.

Por lo tanto, lo que se buscó al momento de determinar las tarifas que se incluyen en el artículo 14 de la presente Ley de Ingresos, fue adicionar de forma eficaz aquellos conceptos cuya causación es necesaria para el adecuado funcionamiento de la dependencia encargada de la prestación de los servicios por los Derechos por Obras Materiales, es que se presentan las adecuaciones respectivas a dicho artículo, con el fin único de generar y establecer la gama de conceptos únicos y determinados para el cobro, causación y actuación del derecho correspondiente, además de establecer una relación jurídico-tributario de carácter legal, en el sentido de hacer salvaguardar el principio de legalidad tributaria, especificando el monto y el concepto a causar de forma determinada.

Asimismo, es necesario destacar que, conforme a las modificaciones hechas a los conceptos propios del *DESARROLLO URBANO* en el Municipio de Coxcatlán, los nuevos conceptos establecidos, corresponden a acciones proyectadas por el Ayuntamiento a realizar para el siguiente Ejercicio Fiscal de conformidad al propio desarrollo del Municipio en esa materia, lo que genera que la propia actuación del Municipio, así como la relación jurídica-tributaria existente respecto de dicho tema, genere modificaciones de conformidad con los principios de proporcionalidad y equidad para la causación de dicho derecho.

Es de destacar que para realizar cualquier acto administrativo, uno de los principios fundamentales que se debe observar es la exacta aplicación de la Ley, y que esto implica necesariamente un margen o parámetro de mínimos o máximos para la actuación de la autoridad, y no dejando, a su vez, el criterio de discrecionalidad para su actuación, porque además de ser un acto discriminatorio y violatorio de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de los gobernados, también es cierto, que el acto administrativo carecería de toda validez jurídica por violar lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, y en vista de lo anterior, el Municipio de Coxcatlán, con base en las facultades establecidas por el artículo 115 constitucional y las demás implícitas para cualquier autoridad del orden de gobierno que sea, que se encuentran dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en vista de lo preceptuado por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla y de todas las leyes de carácter administrativo y fiscal que regulan el proceder de la actuación municipal, se realizaron adecuaciones de carácter formal y material al artículo 14 ya mencionado de esta Ley de Ingresos; esto con el único fin de generar certidumbre jurídica al gobernado respecto de la causación de algún derecho, y a su vez generar los parámetros necesarios para el cobro de dicho derecho, así como establecer nuevos conceptos de cobro para la causación legal de diversos derechos, eliminando así las posibles prácticas inefables del cobro discrecional de algún concepto, y generar así seguridad jurídica al gobernado de que se le causó una cantidad en específico marcada por la Ley y no así la causación de un monto por discreción de la municipalidad.

Asimismo se buscó contemplar los conceptos y las medidas de obras materiales para el desarrollo que se vienen realizando en el Municipio; así como generar la recaudación mínima necesaria para satisfacer las necesidades

propias del municipio; ya que había conceptos que no generaban algún tipo de cobro y que a su vez generaba incertidumbre jurídica al gobernado y a la propia autoridad administrativa encargada del cobro del mismo al no saber si en realidad se debía cobrar y cuál era el monto de la misma.

En vista de esto se generaron nuevos conceptos en esta Ley de Ingresos que permitirán al Municipio y a los gobernados tener la certeza de que se está en regla respecto al cobro y pago de los impuestos y además se generaron los parámetros necesarios, que prima facie, fueron establecidos con base en la situación real socioeconómica del Municipio, esto con el fin de no afectar la economía familiar, industrial, empresarial o de inversión que tiene o pudiera tener Coxcatlán.

Asimismo, y en vista del laxo lenguaje utilizado en las anteriores Leyes de Ingresos, y con el fin de generar certeza jurídica al gobernado, se buscó establecer y determinar de forma fehaciente los conceptos y, en general, esclarecer o hacer más claros los postulados establecidos en la presente Ley.

Es por esta razón que dentro de este articulado se puede observar la distinción necesaria, acorde con los parámetros establecidos para el cobro de ciertos conceptos, y que, a su vez, las tarifas marcadas para el cobro de dichos derechos están homologadas, en su justa medida, y tomando en cuenta la realidad del municipio de Coxcatlán, esto con el fin de no se quede rezagado con el progreso que presenta el Estado de Puebla, y mejorar la condición de vida de sus habitantes, y generar el desarrollo necesario que tenga por objeto la protección de las personas dentro del Municipio a través del recurso generado por dicha causación.

En resumen, lo que se pretende con este cambio estructural al artículo 14 de la presente Ley de Ingresos es generar certidumbre jurídica al gobernado, a través de la inclusión de conceptos que ocasionaban gastos al Ayuntamiento y que a su vez evitan que la Autoridad Municipal pueda generar el cobro por la ejecución derechos por obras materiales que no se encontraban previstas en anteriores Leyes de Ingresos; acorde con lo anteriormente expuesto, se trata de cubrir todos los conceptos que en un momento determinado podrían causar algún derecho y a su vez, generar un mayor desarrollo para la vida de las personas en el municipio. Así mismo cumplimentar con las obligaciones de cualquier autoridad administrativa y generar actos administrativos, de cualquier índole, que permitan una mejor y mayor eficacia de gestión interna y de administración pública.

Por lo tanto, los derechos que hoy se establecen solo representan los gastos propios para la ejecución del objeto a seguir en el cobro del impuesto, y que, el remanente, si es que lo hay, es para buscar mejorar el servicio al ciudadano y mantener un desarrollo sostenido, para el aumento de construcción de obra pública, como mantenimiento de servicios y en general, mantener la inversión en el gasto público, tan necesario para el Municipio.

Por tal motivo, al ser un artículo de suma importancia, ya que regula la causación del impuesto por el Desarrollo inmobiliario y urbano, lo justo es que, como se establece, genere derechos asequibles, proporcionales y equitativos a la realidad socioeconómica del Municipio, tomando como punto de partida el desarrollo inmobiliario del Municipio, lo que implica tarifas proporcionales al desarrollo de la zona metropolitana.

En este mismo sentido, el artículo 15 de la presente Ley, contiene diversas modificaciones, las cuales consisten en establecer y reformular conceptos de cobro respecto de los servicios por *“EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS”*.

Por lo tanto, lo que se busca en la presente Ley, es establecer los derechos que implican la realización de dichos servicios, los cuales fueron tomados en consideración para garantizar el principio de economía de los derechos. Por tal motivo, los costos establecidos en el presente Capítulo, denominado *“DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS”*, son costos usados para solventar el gasto generado por la actuación de la autoridad que presta dichos servicios y que van encaminados a fortalecer la inversión en el gasto público, lo cual se ve reflejado en mayores obras y de mayor calidad, sin menoscabar la economía de quienes reciben dichos servicios, puesto que, como se estableció anteriormente, dichos derechos, están por debajo de los costos que se mantienen en la zona y que solo generan la recuperación por el gasto ejecutado.

Artículo 15 del Capítulo II, denominado “*DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS*”, queda como sigue:

“CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes

:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- | | |
|---|-----------------|
| <i>a) Construcción de banquetas de concreto hidráulico por m2 o fracción.</i> | <i>\$197.00</i> |
| <i>b) Guarniciones de concreto hidráulico por metro lineal o fracción.</i> | <i>\$176.50</i> |

Por lo que respecta a la fracción I, incisos a) y b) se mantiene con la actualización en un 3.75%, que correspondiente al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2019 para la ciudad de Puebla.

II. Construcción de pavimento:

- | | |
|---|-----------------|
| <i>a) De concreto asfáltico de 5 cm de espesor, por m2 o fracción.</i> | <i>\$185.00</i> |
| <i>b) De concreto de 10 cm de espesor, por m2 o fracción.</i> | <i>\$340.00</i> |
| <i>c) De concreto hidráulico de 15 cm de espesor, por m2 o fracción.</i> | <i>\$530.00</i> |
| <i>d) Demolición de pavimento asfáltico, por m3 o fracción.</i> | <i>\$105.00</i> |
| <i>e) Ruptura y demolición en pavimento hidráulico, por m3 o fracción</i> | <i>\$180.00</i> |

Respecto a la fracción II, se modifica la redacción, dando mayor claridad a dichos conceptos.

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

Por lo que hace a la fracción III, se mantiene igual que la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

- | | |
|---|---------------|
| <i>IV. La ejecución de obra pública contemplada en este artículo, realizada por particulares.</i> | <i>\$0.00</i> |
|---|---------------|

Se adiciona la fracción IV, por ser necesaria su inclusión.

- | | |
|---|-----------------|
| <i>V. Por ingreso al padrón de Peritos Directores responsables de Obra y/o corresponsables.</i> | <i>\$800.00</i> |
| <i>VI. Constancia de refrendo de Perito Director Responsable de Obra y/o corresponsable.</i> | <i>\$400.00</i> |

Se adicionan las fracciones V y VI, anteriormente contempladas como fracción IV, y se realiza una distinción entre el cobro por el ingreso al padrón de Peritos Directores responsables de Obra y/o corresponsables y del cobro por la Constancia de refrendo de Perito Director Responsable de Obra y/o corresponsable, respectivamente.

Finalmente, respecto al artículo 22 del Capítulo V, denominado “*DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS*”, se adicionan nuevos conceptos por el cobro derechos, adicionando una IV fracción, por los servicios que presta la Contraloría Municipal, incisos a) por concepto de Constancia de inscripción de contratistas calificados, personas físicas y morales por \$3,569.00 y b) por concepto de Constancia de inscripción de proveedores calificados, personas físicas y morales por \$1,200.00, así como, el último párrafo, el cual establece que para realizar la aclaración de que están obligados a inscribirse y/o refrendar al padrón respectivo y pagarán como cuota el importe que se señala en los incisos a) y/o b) de esa misma fracción para su obtención, esta adición no implica establecer más impuestos o mayores generadores de los mismos, sino establecer eficazmente tarifas en beneficio de la población; en otras palabras, por lo que respecta a este artículo sólo se están estableciendo los derechos fijos a cobrar para el siguiente ejercicio, eliminando así el cobro discrecional de constancias de inscripción de contratistas calificados y de inscripción de proveedores calificados, los cuales hasta el pasado ejercicio, no estaban incluidos y no se cobraban, por lo que hoy en día, se busca regularizar y formalizar el cobro de dichos servicios, cuyos costos son los de recuperación por el gasto efectuado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, el Municipio de Coxcatlán, Puebla percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Coxcatlán, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020		
Total		80,443,825.00
1 Impuestos		163,788.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112	Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	163,788.00
121	Predial	163,788.00
122	Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	0.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	Contribuciones de Mejoras	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	Derechos	501,525.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	501,525.00
42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	0.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
451	Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	Productos	148,877.00
51	Productos	148,877.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	Aprovechamientos	188,668.00
61	Aprovechamientos	142,606.00
611	Multas y Penalizaciones	142,606.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	46,062.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		79,440,967.00
81	Participaciones	25,060,980.00
811	Fondo General de Participaciones	22,674,664.00
812	Fondo de Fomento Municipal	193,518.00
813	IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131	20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132	8% Tabaco	0.00
814	Participaciones de Gasolinas	677,347.00
8141	IEPS Gasolinas y Diésel	453,674.00
8142	Fondo de Compensación (FOCO)	223,673.00
815	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	448,783.00
8151	Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	361,929.00
8152	Fondo de Compensación ISAN	86,854.00
816	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	359,262.00
817	Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	17,658.00
818	100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	316,430.00
819	Otros Fondos de Participaciones	373,318.00
8191	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	373,318.00
82	Aportaciones	46,379,987.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	31,750,653.00
8211	Infraestructura Social Municipal	31,750,653.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	14,629,334.00
83	Convenios	8,000,000.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

0 Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01 Endeudamiento Interno	0.00
02 Endeudamiento Externo	0.00
03 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Coxcatlán, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por los servicios de alumbrado público.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificados.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
12. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. PRODUCTOS.**IV. APROVECHAMIENTOS:**

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.****VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Coxcatlán, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren

a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2020, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.460682 al millar

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.575852 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.256807 al millar

IV. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.819506 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo que se causará y pagará aplicando la tasa que establece esta fracción.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$170.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2020, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$674,375.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$155,625.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento del predio:

- | | |
|---|----------|
| a) Por frente a la vía pública, por metro lineal o fracción | \$12.00 |
| b) Por inspección y/o verificación de levantamiento topográfico en campo. | \$52.00 |
| c) Expedición de croquis de alineamiento para unidades habitacionales y/o particulares. | \$200.00 |

II. Asignación de número oficial, e inspección de predios por cada uno. \$124.00

III. Licencias de construcción, por metro lineal o fracción:

- | | |
|--|--------|
| a) De bardas hasta de 2.50 m. de altura | \$2.90 |
| b) De bardas de 2.51 m. de altura en adelante. | \$5.00 |

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en estos incisos.

IV. Revisión y aprobación de planos de obras de construcción, por m2 o fracción. \$3.90

V. Licencias de construcción de edificios nuevos, y otras construcciones, reconstrucción, ampliación y cualquier obra en general que modifique la estructura original del edificio, sobre la suma total de la superficie cubierta correspondiente a cada uno de los pisos que se construyan por m2 o fracción:

- | | |
|--|---------|
| a) Vivienda por m2 o fracción. | \$0.50 |
| b) Inmuebles con uso industrial y bodegas, por m2 o fracción. | \$15.00 |
| c) Condominios y fraccionamientos, por m2 o fracción. | \$10.00 |
| d) Centros comerciales, de servicios y usos mixtos, por m2 o fracción. | |
| - Hasta 50.00 m2. | \$10.00 |
| - De 50.01 m2 a 250.00 m2. | \$12.50 |
| - De 250.01 m2 en adelante. | \$15.00 |

e) Licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de edificios cubiertos o descubiertos no comprendidos en los incisos anteriores, por m2 o fracción. \$14.00

f) Tanques subterráneos, superficiales o elevados para uso distinto al almacenamiento de agua potable, por m3 o fracción. \$6.45

g) Construcciones relacionadas con depósitos de agua, cisternas para uso doméstico albercas, fuentes u otras, por m3 o fracción.	\$13.00
h) Construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento, trampas de grasa y cualquier otra construcción similar, por m3 o fracción.	\$12.00
i) Construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por m2 o fracción.	\$20.00
j) Canchas deportivas, por m2 o fracción.	\$2.00
k) Licencias o permisos para construcción no incluidas en las fracciones anteriores, por metro, m2, m3 o fracción según sea el caso.	\$9.00
 VI. Estructura para anuncios espectaculares adosados y/o comerciales, publicidad en lugares autorizados de piso o azoteas, pagara teniendo como referencia los metros cuadrados o fracción de área ocupada por la base o la proyección horizontal de la estructura, lo que resulte mayor, más la longitud de la altura de la estructura:	
a) Estructuras para anuncios espectaculares adosados y/o comerciales, por m2 o fracción.	\$40.00
b) Aportación de obras de infraestructura por m2 o fracción de construcción.	\$40.00
c) Licencia de construcción de obras materiales nuevas, de reconstrucción, ampliación y cualquier obra que modifique la estructura original de las mismas, por m2 o fracción de construcción.	\$45.00
d) Licencias para modificación de la construcción o instalación de estructuras permanentes que soporten líneas aéreas en la vía pública, por metro lineal o fracción.	\$25.00
e) Aprobación de proyecto por m2 o fracción de la superficie total del terreno más m2 o fracción de la construcción en niveles superiores.	\$10.00
f) Uso de suelo por m2 o fracción, sobre la superficie de terreno a utilizar por el proyecto.	\$35.00
g) Terminación de obra por m2 o fracción de construcción.	\$6.00
 VII. Autorización para fraccionar o urbanizar, lotificar, relotificar, subdividir y fusionar áreas o predios, por m2 o fracción.	
a) Lotificación, relotificación y fusión.	\$1.50
b) División, subdivisión o segregación.	\$1.50
c) Por cada lote que resulte de los actos autorizados en los incisos a) y b) de esta fracción.	\$90.00
d) Por revisión y aprobación de obras de urbanización, por m2. Conforme al área a lotificar de calle o fracción del predio.	\$1.50
e) División, subdivisión o segregación terrenos rústicos no urbanizados.	\$0.50
f) Por división, subdivisión o segregación de terrenos no urbanizados y/o terrenos de labor mayores de 7,000 m2 cuota fija.	\$2,500.00

g) Por constitución de propiedad en régimen de condominio, por m2.

- Superficie total del terreno	\$3.50
- Superficie de la construcción	\$3.50

VIII. Licencias para fraccionar áreas construidas, sin autorización de nuevas construcciones:

a) Sobre el área por fraccionar y aprobación de proyecto, por m2 o fracción.	\$2.00
b) Por cada unidad de área o local que resulte.	\$90.00

IX. Sobre el importe total de obras de urbanización. 3.27%

X. Licencia para obras de demolición, por m, m2 o fracción. \$2.50

Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o imagen de la vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de la licencia de demolición:

a) En el primer cuadro de la ciudad, por metro lineal al frente de calle.	\$18.00
b) Fuera del primer cuadro de la ciudad, por el mismo concepto.	\$8.50

XI. Licencia de Construcción, únicamente de vivienda unifamiliar en planta baja y primer nivel y que no afecte la estructura del inmueble. \$85.00

XII. Renovación de licencia de obras de construcción y urbanización, se pagará el 20% del costo total de la misma. Lo anterior si la renovación fuera posible.

XIII. Licencias de uso de suelo para construcción, regularización o específico para empadronamiento de acuerdo a la vigencia fijada reglamentaria, se pagará sobre la superficie de construcción por m2 o fracción:

a) Vivienda.

- Hasta 150.00 m2.	\$3.50
- De 150.01 m2 hasta 1000.00 m2.	\$4.00
- De 1000.01 m2 en adelante.	\$8.00
- Unidades Habitacionales de 1.00 m2 en adelante.	\$10.00

b) Comercio, servicio y usos mixtos:

- Hasta 50.00 m2.	\$10.00
- De 50.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$11.00
- De 250.01 m2 hasta 500.00 m2	\$12.00
- De 500.01 m2 en adelante.	\$15.00

c) Industria y bodegas. \$15.00

d) Giros tales como: depósito de cerveza, vinaterías, supermercados, tiendas de autoservicio, departamental con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pulquerías, cervecería, mezcalerías, loncherías, con venta de cerveza con los alimentos, restaurante o marisquería con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos, restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas, bar-cantina, discoteca, salón de fiestas y/o jardín campestre, baños públicos con venta de cerveza, hotel con servicio de bar, motel con servicio de bar.	\$35.00
e) Áreas de recreación y deportes.	\$2.50
f) Gasolineras, centros de carburación se cobrará por superficie del predio, más área construida por m2.	\$40.00
g) Uso de suelo para estacionamientos.	\$15.00
h) Uso de suelo para servicios de educación.	\$20.00
i) Administración pública y servicios, y/u otros.	\$30.00
j) Centros comerciales, tiendas departamentales, de conveniencia y/u otros.	\$35.00
k) Uso de suelo para cualquier giro que se ubique en terrenos de labor, por m2.	\$8.00
l) Usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$15.00
 XIV. Actualización o renovación anual de licencia de uso de suelo, se pagará el 15% del costo señalado en los incisos de la fracción anterior.	
 XV. Regularización o constancia de construcciones ya iniciadas o terminadas, presentación extemporánea de planos; deberán presentar estimación catastral actualizada e independientemente de cubrir los derechos correspondientes se causarán sobre la cantidad total de superficie construida, por m2 o fracción:	
a) En vivienda.	\$15.00
b) En comercio, servicios y usos mixtos.	\$35.00
c) En industria y bodegas.	\$70.00
d) En bardas, por m2 o fracción.	
Hasta 2.50 m. de altura.	\$10.00
Más de 2.50 m. de altura.	\$20.00
XVI. Constancia de terminación de obra.	\$118.00
 XVII. Por emisión de las siguientes constancias:	
a) Constancia para electrificación.	\$350.00
b) Constancia de renovación de uso de suelo habitacional.	\$350.00

c) Constancia de alineamiento.	\$100.00
d) Constancia construcción.	\$50.00
e) Constancia de uso de suelo habitacional y/o usos mixtos.	\$50.00
f) Constancia de servicios no contemplados en los incisos anteriores.	\$350.00
XVIII. Por dictamen de cambio de uso de suelo o densidad, por cada 50.00 m2 o fracción.	\$5.00
XIX. Por cambio de Perito Director Responsable de Obra y de retiro de firma, se pagará.	\$300.00

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) Construcción de banquetas de concreto hidráulico por m2 o fracción.	\$197.00
b) Guarniciones de concreto hidráulico por metro lineal o fracción.	\$176.50

II. Construcción de pavimento:

a) De concreto asfáltico de 5 cm de espesor, por m2 o fracción.	\$185.00
b) De concreto de 10 cm de espesor, por m2 o fracción.	\$340.00
c) De concreto hidráulico de 15 cm de espesor, por m2 o fracción.	\$530.00
d) Demolición de pavimento asfáltico, por m3 o fracción.	\$105.00
e) Ruptura y demolición en pavimento hidráulico, por m3 o fracción	\$180.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. La ejecución de obra pública contemplada en este artículo, realizada por particulares.	\$0.00
V. Por ingreso al padrón de Peritos Directores responsables de Obra y/o corresponsables.	\$800.00
VI. Constancia de refrendo de Perito Director Responsable de Obra y/o corresponsable.	\$400.00

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva	\$118.00
II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua	\$118.00
III. Expedición de constancia de no adeudo de agua	\$118.00
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$432.00
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$235.00
2. Interés social o popular.	\$247.00
3. Medio.	\$253.50
4. Residencial.	\$487.00
5. Terrenos.	\$235.00
b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$373.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$668.50
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 13 milímetros (1/2").	\$61.50
2. 19 milímetros (3/4").	\$88.00
b) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$37.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$71.00
c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias.	\$87.50

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$46.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$37.50

b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: \$17.00

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$29.50

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$56.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$56.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$3.65

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.15

c) Terrenos sin construcción. \$2.60

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$3.15

b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$2.60

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de:

\$173.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación. \$39.00

b) Interés social o popular. \$39.00

c) Medio. \$39.00

d) Residencial. \$103.00

II. Industrial:

a) Menor consumo. \$103.00

b) Mayor consumo. \$136.00

III. Comercial:

a) Menor consumo. \$75.00

b) Mayor consumo. \$147.00

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo. \$124.00

b) Mayor consumo. \$251.00

V. Templos y anexos. \$75.00

VI. Terrenos. \$78.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Consejo Directivo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Interés social o popular.	\$765.50
2. Medio.	\$765.50
3. Residencial.	\$765.50
4. Terrenos.	\$765.50
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$266.00
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$445.00
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$155.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$55.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$18.50
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$11.50
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$9.20
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$5.95

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$3.55
II. De albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$7.75
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$46.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$45.50

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios de suministro y consumo del agua potable a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3.	6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL.	2%

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:	\$48.00
a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$276.00
b) Por expediente de hasta 35 hojas.	
-Por hoja adicional.	\$1.30
II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.	\$62.50
No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.	
III. Por la prestación de otros servicios:	
a) Guías de sanidad animal, por cada animal.	\$17.00
b) Derechos de huellas dactilares.	\$19.50
IV. Por los servicios que presta la Contraloría Municipal:	
a) Constancia de inscripción de contratistas calificados, personas físicas y morales.	\$3,569.00
b) Constancia de inscripción de proveedores calificados, personas físicas y morales.	\$1,200.00

Están obligados a inscribirse y/o refrendar al padrón respectivo y pagarán como cuota el importe que se señala en los incisos a) y/o b) de esta Fracción para su obtención.

ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja:	\$20.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja:	\$0.00
III. Disco compacto:	\$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN
DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 24. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$13.50 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$10.25 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). | \$5.15 |

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

- | | |
|-------------------------------|----------|
| 1. Adulto. | \$376.00 |
| 2. Niño. | \$233.00 |
| b) Fosa a perpetuidad: | |
| 1. Adulto. | \$396.00 |
| 2. Niño. | \$264.50 |

c) Bóveda:	
1. Adulto.	\$119.00
2. Niño.	\$77.50
d) Partes del cuerpo:	
1. Adulto.	\$202.00
2. Niño.	\$132.50
II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$345.50
III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$87.50
IV. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$87.50
V. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$132.50
VI. Ampliación de fosas.	\$96.50
VII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$96.50
b) Niño.	\$75.00

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:	
a) Por cada casa habitación.	\$4.70
b) Comercios.	\$12.00
II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción.	\$24.50

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,
PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN
LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 28. Por el Otorgamiento de licencias de funcionamiento o refrendo anual, permisos o autorizaciones de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente con el público en general, se causará y pagaran las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de:

a) Miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6° GL en envase cerrado:	\$788.00
b) Miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$1,140.00
c) Depósitos de Cerveza	\$3,363.00
d) Vinaterías.	\$6,725.00
e) Supermercados, tiendas de autoservicio, departamentales con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$6,725.00
f) Pulquerías.	\$1,987.00
g) Cervecerías.	\$4,707.50
h) Mezcalerías.	\$9,995.50
i) Lonchería, con venta de cerveza con alimentos.	\$4,421.00
j) Restaurante o Marisquería con venta de Cerveza con los alimentos	\$6,725.00
k) Restaurante o Marisquería con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$10,698.00
l) Restaurante – Bar con venta de bebidas alcohólicas.	\$23,535.00
m) Bar – Cantina.	\$23,535.00
n) Ladies Bar	\$60,394.50
o) Discoteca.	\$27,050.00
p) Salón de Fiestas y/o Salón Campestre.	\$9,995.50
q) Baños Públicos con venta de cerveza.	\$1,345.50
r) Hotel con servicio de Bar.	\$13,528.00
s) Motel con servicio de Bar.	\$13,528.00

t) Cabaret y Centros Nocturnos.	\$117,674.50
u) Centro Botanero con Venta de Cerveza abierta exclusivamente.	\$4,707.50
v) Billar con Venta de Cerveza abierta.	\$4,707.50
w) Hotel con servicio de Bar y Restaurante – Bar.	\$37,063.00
x) Cualquier otro giro no incluido en los incisos anteriores, la cuota la determinara el Municipio a través de acuerdo de cabildo respectivo.	

II. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrá un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros, pudiendo expedirse por un periodo máximo de 30 días.

III. Por la ampliación o cambio de giro la licencia de funcionamiento se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y el de la que se está adquiriendo, de los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.

IV. Por el refrendo anual para el funcionamiento de establecimientos o locales que en ejercicios anteriores obtuvieron la autorización correspondiente, pagaran sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo 10% siempre que el uso de suelo se encuentre vigente.

V. Por la cesión o traspasos de la licencia de funcionamiento que autorice el Ayuntamiento se cobrara el equivalente al 5% sobre los montos establecidos en la fracción I del presente artículo.

VI. El trámite de pago de refrendo de licencias de funcionamiento deberá realizarse dentro de los dos primeros meses del inicio del año natural, posterior a esta fecha se pagará actualización, recargo y gastos de notificación.

TARIFA

De \$18.50 a \$78,072.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.

II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.

III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.

IV. Bar-cantina.

V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.

VI. Cervecería.

VII. Depósitos de cerveza.

VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.

IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.

X. Pulquerías.

XI. Restaurante con servicio de bar.

XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.

XIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 29. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30. La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 31. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$134.50 a \$1,948.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Impresos.

III. Otros:

- a) Por difusión fonética en la vía pública.
- b) Por difusión visual en unidades móviles.
- c) Volantes por cada 1,000.
- d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.
- e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 32. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 34. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 35. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 36. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

**CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS
DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 37. Los derechos por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$6.45

b) En los Tianguis. \$6.45

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$149.50

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$1.15

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$1.15

b) Por metro cuadrado. \$2.90

c) Por metro cúbico. \$2.90

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. \$4.80

**CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS
PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$555.50

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o re lotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$161.00

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$161.00

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$398.00

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$1,865.50

VI. Por la expedición de copia simple que obré en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$19.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Por venta de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$121.50
II. Engomados para videojuegos.	\$509.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$124.00
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$75.00
V. Por placas de número oficial y otros.	\$24.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$112.00
VII. Bases para la licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El cobro que indica esta fracción se cobrará según lo mencionado en el siguiente párrafo.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente.

ARTÍCULO 40. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por éstos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 41. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 43. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$88.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$88.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan

al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2020. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Coxcatlán.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el Municipio de Coxcatlán, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 fracción IV, párrafos Tercero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXVIII, 103 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, esta Comisión determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 57 fracciones I y XXVIII, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2020

URBANOS \$/m ²	
USO	VALOR
H6.1	\$540.00
H6.2	\$625.00
Localidad foránea	\$190.00
San José Tilapa	\$295.00
Calipan H6.1	\$635.00
RÚSTICOS \$/Ha.	
USO	VALOR
Riego	\$170,825.00
Temporal	\$97,090.00
Monte	\$17,010.00
Árido	\$11,410.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán
Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2020

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUO HISTÓRICA					
01	Especial	\$ 6,715.00	32	INDUSTRIAL MEDIANA	
02	Superior	\$ 4,475.00	33	Media	\$ 3,905.00
03	Media	\$ 3,130.00		Económica	\$ 3,120.00
ANTIGUO REGIONAL					
04	Superior	\$ 4,530.00	34	INDUSTRIAL LIGERA	
05	Media	\$ 3,780.00	35	Económica	\$ 1,895.00
06	Económica	\$ 2,645.00		Baja	\$ 1,440.00
MODERNO REGIONAL					
07	Superior	\$ 4,885.00	36	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL	
08	Media	\$ 4,490.00	37	Lujo	\$ 13,395.00
09	Económica	\$ 3,645.00	38	Superior	\$ 10,305.00
			39	Media	\$ 8,390.00
				Económica	\$ 5,355.00
MODERNO HABITACIONAL - TRADICIONAL					
10	Lujo	\$ 8,640.00	40	SERVICIOS EDUCACIÓN	
11	Superior	\$ 7,205.00	41	Superior	\$ 6,900.00
12	Media	\$ 6,580.00	42	Media	\$ 4,740.00
13	Económica	\$ 5,010.00	43	Económica	\$ 3,430.00
14	Interés Social	\$ 4,445.00	44	Precaria	\$ 1,715.00
15	Progresiva	\$ 3,610.00	45	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO	
16	Precaria	\$ 1,080.00	46	Especial	\$ 5,620.00
			47	Superior	\$ 4,685.00
			48	Media	\$ 3,740.00
			49	Económica	\$ 2,280.00
MODERNO HABITACIONAL - PREFABRICADA					
17	Interés Social	\$ 1,800.00	50	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS	
			51	Superior	\$ 3,950.00
			52	Media	\$ 2,680.00
			53	Económica	\$ 2,220.00
COMERCIAL PLAZA					
18	Lujo	\$ 8,135.00	54	OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA	
19	Superior	\$ 6,260.00	55	Concreto	\$ 2,255.00
20	Media	\$ 4,990.00	56	Tablique	\$ 1,235.00
21	Económica	\$ 4,545.00	57	Mampostería (Piedra Braza)	\$ 1,070.00
22	Progresiva	\$ 3,510.00	58	OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTOS	
			59	Concreto/Adoquin	\$ 465.00
			60	Asfalto	\$ 370.00
			61	Revestimiento	\$ 275.00
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO					
23	Superior	\$ 4,170.00	62	OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACIÓN	
24	Media	\$ 3,185.00	63	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 440.00
25	Económica	\$ 2,600.00	64	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 270.00
COMERCIAL OFICINA					
26	Lujo	\$ 9,420.00	65	OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO	
27	Superior	\$ 7,905.00	66	Especial Tensioestructura	\$ 2,080.00
28	Media	\$ 6,620.00	67	Medio	\$ 1,410.00
29	Económica	\$ 5,110.00	68	Regional	\$ 1,115.00
			69	Económico	\$ 975.00
INDUSTRIAL PESADA					
30	Superior	\$ 6,835.00	70	OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS	
31	Media	\$ 5,170.00	71	Prefabricadas	\$ 1,420.00
			72	Con Acabados	\$ 1,110.00
			73	Sin Acabados	\$ 580.00
Factores de ajuste					
Estado de conservación					
Concepto	Código	Factor			
Bueno	1	1.00			
Regular	2	0.75			
Malo	3	0.60			
Avance de obra					
Concepto	Código	Factor			
Terminada	1	1.00			
Ocupada S/Terminar	2	0.80			
Obra Negra	3	0.60			
Edad					
Concepto	Código	Factor			
1-10 Años	1	1.00			
11-20 Años	2	0.80			
21-30 Años	3	0.70			
31-40 Años	4	0.60			
41-50 Años	5	0.55			
51-En adelante	6	0.50			
Consideraciones Generales					
1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición, y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.					
2. Cuando una construcción tenga avance de obra esté terminada se podrán aplicar los factores de Estado de Conservación y Edad, correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar no se demeritara por Estado de Conservación. Si califica como Obra Negra, no se demeritara por Edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor 0.50.					
3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.					
4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.					

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.